



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, martes seis (06) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	LUZ MARINA DEL SOCORRO ARANGO HENRÍQUEZ
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
RADICADO	05001 33 33 030 <u>2012-00026 00</u>
DECISIÓN.	SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO – NO CITA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

1. El 11 de julio de 2013, se profirió por parte de este Despacho la Sentencia Nro. 016 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, declarándose la nulidad de los actos administrativos acusados y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho condenándose a la entidad demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL- hoy liquidada y subrogada en la totalidad de sus funciones por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-, a reliquidar la pensión gracia de la accionante LUZ MARINA DEL SOCORRO ARANGO HENRÍQUEZ, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al de adquisición del estatus jurídico de pensionada (fls 176 a 181).

2. La sentencia antes mencionada fue notificada mediante edicto fijado el 19 de julio de 2013 y desfijado el 23 del mismo mes y año (fls 182).

3. Mediante escrito presentado el 30 de julio del presente año (fls 184 a 188) y dentro del término señalado en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la entidad accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual sustentó debidamente en el mismo escrito presentado.

4. No obstante lo anterior, considera el Despacho que previo a resolver si se concede o no el recurso interpuesto, es pertinente pronunciarse respecto a la exigencia establecida en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas (...)

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado

deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)”.

5. En virtud de lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso en tratándose de un asunto íntimamente ligado con la pensión gracia que actualmente percibe la accionante, **no procede la celebración de la audiencia de conciliación establecida** en la norma precitada posterior a sentencias condenatorias. Esto con fundamento en lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección “A”-Consejero Ponente. Luis Rafael Vergara Quintero del 27 de mayo de 2010. Radicado número: 11001-03-15-000-2010-00481-00(AC):

"Atendiendo a lo transcrito, la pensión solicitada por el actor no puede considerarse dentro de aquellos asuntos conciliables. Porque en tratándose de tal prestación, en los términos del artículo 53 de la C.P., el carácter imprescriptible e irrenunciable que la describe, impide que su reconocimiento pueda negociarse a través de ese mecanismo, de ahí su condición de derecho cierto e indiscutible, pues sólo es plausible de reconocerla a la persona que demuestre cumplir los requisitos señalados en la ley, por lo que no admite discusión o negociación frente a ella. A folios 3 a 14 se encuentra la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones se encuentran encaminadas a obtener la nulidad de la resolución No. 0037 del 23 de febrero de 2009, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el actor y a su hija menor el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión de la muerte de su compañera permanente y madre. Es decir, que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por el actor, no es asunto que amerite agotar la conciliación y por ende sea exigible como requisito de procedibilidad de la acción”.

Lo anterior se suma a la posición que **de manera reiterada** ha adoptado la entidad accionada frente a la posibilidad de conciliación, haciendo que el trámite de dicha audiencia constituya una dilación frente a lo pretendido y reconocido a la parte accionante.

6. En conclusión, por encontrarse cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 247 CPACA, se procederá por parte del Despacho a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demanda contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de julio de 2013 por este Despacho, **indicándose que por tratarse de un asunto íntimamente ligado a una pensión gracia, no se citará a la audiencia conciliación establecida en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA por considerarla improcedente.** En consecuencia se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativa de Antioquia, con el fin de que se surta la segunda instancia, tal y como se ordenó en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en escrito presentado el 30 de julio de 2013 (fls 184 a 188), contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de julio de 2013 (fls 176 a 181).

SEGUNDO. NO CITAR a la audiencia conciliación establecida en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA por considerarla improcedente, al estar el presente asunto íntimamente ligado a una pensión gracia percibida actualmente por la accionante.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativa de Antioquia, para que se surta la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, **09 de agosto de 2013** fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO**